

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. 2011-0536-14

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior, quien confirmó la sentencia proferida en los autos.

En firme este proveído, envíese la actuación a los juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de sentencias, como se ordenó en los autos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>059</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>16 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. 2004-067-23

De la revisión exhaustiva del expediente, se establece que, el juzgado 42 Civil del Circuito, **embargó los dineros que le correspondieran al demandado, en su totalidad**, embargo del cual este Despacho, tomó nota.

Ahora bien, de la consulta de procesos, que se anexa, se establece que el proceso mencionado, se encuentra vigente y cursa actualmente en el juzgado 45 Civil del Circuito de la ciudad.

Por lo anterior, se hace necesario, establecer si dicha medida cautelar, aún se encuentra vigente o no, para tomar decisiones definitivas sobre la entrega de dineros.

Igualmente se dispondrá oficiar al juzgado 31 de familia de la ciudad, a fin de que, a costa de la interesada, nos expida y envíe la certificación deprecada en el escrito que precede.

Por lo dicho, **se RESUELVE:**

1.- Oficiése al Juzgado 45 Civil del Circuito, a fin de que nos informen, si el embargo decretado, dentro del proceso cuyo radicado es 2008-727, por el Juzgado 42 Civil del Circuito de la ciudad, **se encuentra vigente**.

2.- Oficiése al Juzgado 31 de familia, conforme lo dicho, en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>059</u> , fijado
Hoy <u>16 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. 2015-049-23

Visto el informe secretarial que precede, se Dispone:

1.- Los dineros consignados por el secuestre, para este proceso, le deben ser entregados al demandado **EDGAR EDUARDO PRIETO**, quien es el propietario del inmueble trabado en los autos.

2.- El secuestre, debe observar, que, este Despacho judicial, está abierto al público, desde el pasado 1° de septiembre del año 2021, por lo que puede comparecer a la sede del juzgado, a revisar en físico la actuación. Aunado a lo anterior, al contrario de lo afirmado, el auto por él mencionado, si se publicó en el micro sitio del juzgado.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>059</u> , fijado
Hoy <u>16 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. 2021-0340.

De conformidad a lo solicitado por las partes, **se suspende** el proceso, por el término de dos meses.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>059</u> , fijado
Hoy 16 MAYO 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. 2022-0044

En el efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, -sala civil- se concede el recurso de apelación incoado en contra del auto que rechazo demanda.

Obsérvese el contenido del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.

En firme este proveído envíense las diligencias al superior, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>059</u> , fijado
Hoy <u>16 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. 2022-0082

De conformidad a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, en el sentido que la parte demandada pagó la totalidad de las obligaciones incorporadas en los contratos base de la acción, **desapareciendo el objeto del proceso**, por lo que se **Dispone**:

1.- La terminación del proceso.

2.- La cancelación de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios pertinentes; en caso de estar embargados los remanentes, los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición de la autoridad correspondiente.

3.- Sin costas.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>059</u> , fijado
Hoy <u>16 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. 2022-0109

Por no habersele dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, **se rechaza la demanda.**

Secretaria, haga las desanotaciones del caso

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>059</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>16 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. 2022-0111

Por no habersele dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, **se rechaza la demanda.**

Secretaria, haga las desanotaciones del caso

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>059</u> , fijado
Hoy <u>16 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. 2022-0117

Por no habersele dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, **se rechaza la demanda.**

Secretaria, haga las desanotaciones del caso

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>059</u> , fijado
Hoy <u>16 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. 2022-0123

Por no habersele dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, **se rechaza la demanda.**

Secretaria, haga las desanotaciones del caso

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>059</u> , fijado
Hoy 16 MAYO 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. 2022-0124

Por no habersele dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, **se rechaza la demanda.**

Secretaria, haga las desanotaciones del caso

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>059</u> , fijado
Hoy <u>16 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. 2022-0134

Teniendo en cuenta que el escrito de subsanación, se presentó de manera extemporánea, **se rechaza la demanda.**

Ofíciase a reparto, para que se compense esta actuación

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>059</u> , fijado
Hoy <u>16 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. 2022-0138

Por no habersele dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, **se rechaza la demanda.**

Secretaria, haga las desanotaciones del caso

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>059</u> , fijado
Hoy <u>16 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. 2022-0141

Por no habersele dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, **se rechaza la demanda.**

Secretaria, haga las desanotaciones del caso

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>059</u> , fijado
Hoy <u>16 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. 2022-0142

Por no habersele dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, **se rechaza la demanda.**

Secretaria, haga las desanotaciones del caso

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>059</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>16 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. 2022-147

Por no habersele dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, **se rechaza la demanda.**

Secretaria, haga las desanotaciones del caso

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>059</u> , fijado
Hoy <u>16 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. 2022-0158

Por no habersele dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, **se rechaza la demanda.**

Secretaria, haga las desanotaciones del caso

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>059</u> , fijado
Hoy <u>16 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. 2022-0160

Por no habersele dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, **se rechaza la demanda.**

Secretaria, haga las desanotaciones del caso

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>059</u> , fijado
Hoy <u>16 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2022-186

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Corrijase las pretensiones de la demanda, atendiendo que no goza de representación de la totalidad de quienes reclama en su favor, en caso de poseer el respectivo poder, alléguese el mismo con las previsiones del siguiente numeral anterior, Art. 84-4 del C.G.P.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Acredítese el cumplimiento de la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, que involucre a la totalidad de por quienes reclama.

4. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos¹.

5.- Corrijase la demanda, teniendo en cuenta que, el proceso "ORDINARIO", quedo proscrito de la legislación Procesiva Civil. Art. 468 del C.G.P.

6.- Indíquese el valor de los frutos reclamados, corrijase la pretensión tercera. Art. 85-4 del C.G.P.

7.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P.

8.- Dese cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

9.- Indíquese la dirección física de notificación del testigo, como el correo electrónico del mismo. Art. 212 del C.G.P.

10.- Acredítese en legal forma el avalúo del inmueble a reivindicar. Art. 26 del C.G.P.

11- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

12.- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>059</u> , fijado
Hoy <u>16 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. 2022-0190

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2.- Aclárense las pretensiones sobre los intereses de plazo, sobre las cuotas causadas y no pagadas (2.1; 3.1; 4.1; 5.1... Etc), en virtud de que si por ejemplo la cuota es por la suma de \$ 699.980,15 (pretensión 2), los intereses de plazo sobre la misma, causados desde el 22 de mayo a 21 de junio de 2021, o sea un mes, asciende a \$ 3.443.668.85, **lo que excede** los límites legales. Art. 84-4 del C.G.P.

3. Obsérvese que, jurisprudencialmente se ha dicho, que, los intereses de mora sobre las cuotas caudadas y no pagadas, cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria, solo se pueden liquidar, desde la presentación de la demanda. Corrijanse las pretensiones. Art. 82-4 del C.G.P.

4. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos².

5.- Téngase en cuenta que el documento por la suma de \$ 44.471.278, no reúne los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio.

6.- Dese cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

² Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

7 Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>059</u> , fijado
Hoy <u>16 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. 2022-194

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Aclárese la pretensión de los intereses de plazo, en el sentido de indicar, sobre que sumas se liquidaron; la tasa y el tiempo de los mismos, art. 84-4 del C.G.P.

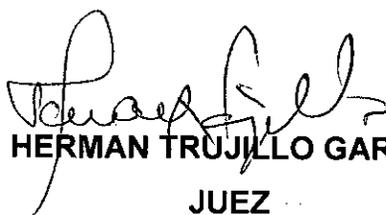
4. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos³.

5.- Dese cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

6- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

7.- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>057</u> , fijado
Hoy <u>16 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

³ Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00197 00.

SE INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 del 4 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, su pena de rechazo, en los siguientes términos:

1. Aclare la pretensión de división del bien, dado que en los poderes allegados se contempla "proceso división material" y dentro del escrito de la demanda se observa la solicitud de división ad valorem, sin que se haga precisión al respecto. En todo caso, de deprecar el segundo de ellos, deberá allegarse nuevos mandatos judiciales, precisando esa aspiración procesal, junto con la satisfacción de los demás elementos contenidos en el canon 74 del CGP.
2. Aporte avalúo catastral actualizado del predio objeto de la acción, en tanto que los obrantes al interior del plenario datan de los años 2019 y 2021.
3. Allegue certificado de libertad y tradición actualizado, con vigencia no superior a dos meses.
4. Apórtese (i) trabajo de partición legible, así como el (ii) proveído que la aprobó, y (iii) constancia de su ejecutoria de la sucesión del señor Onias Polonia Cabrera.
5. De conformidad con el artículo 406 del CGP, apórtese dictamen pericial actualizado, en tanto que el allegado data del año 2019 y su vigencia era de un año, en el que además de indicar todos los elementos contenidos en el canon 226 ibídem, se deberá precisar si el bien es divisible materialmente o no, en razón a que la subasta en venta pública solo procede ante la indivisión de aquel. Nótese que dentro del acápite respectivo, se informó que la división solo era admisible si se constituía propiedad horizontal, dicho que resulta escueto y aislado, ante la necesidad de la precisión exigida por la normatividad.
6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con sus correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación

El Juez,

Notifíquese,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>059</u> , fijado	
Hoy <u>16 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. 2022-198

Para resolver se **CONSIDERA:**

Reza el artículo 651 del C. de Comercio:

“Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula “a la orden” o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648”

A su vez el artículo 653 ibídem, nos enseña:

“Quién justifique que se le ha transferido un título a la orden por medio distinto del endoso, podrá exigir que el juez en vía de jurisdicción voluntaria haga constar la transferencia en el título o en una hoja adherida a él.

La constancia que ponga el juez en el título, se tendrá como endoso.”

Aplicado lo anterior, al caso de autos, se tiene, que el cheque por la suma de \$ 200.000.000.00, le fue transferido al demandante, por medio diverso al endoso, sin que se allegue la constancia de que trata el artículo 653 en cita.

Aunado a lo anterior, frente al cheque, por la suma de doscientos cincuenta millones, no se establece, la fecha de presentación para su cobro al banco girado, ni el protesto del mismo, por lo que se **Dispone:**

NEGAR la orden de pago deprecada.

Secretaria haga las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>059</u> , fijado
Hoy 16 MAYO 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00199 00.

Toda vez que los documentos base de la acción, reúnen los requisitos del artículo 422 en concordancia con el artículo 468 del Código General del Proceso, se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra CARLOS EDUARDO SANTOS PEDRAZA, para que en el término de ley pague las siguientes sumas de dinero:

- \$1'057.672,03 por concepto de capital de 3 cuotas causadas y no pagadas desde el 30 de enero a 30 de marzo de 2022 e incorporadas en el pagare soporte de esta ejecución, más los intereses moratorios a la tasa pactada, sin que supere la máxima autorizada para créditos de vivienda establecida por el Banco de la República, calculados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó su pago.
- \$207.018.145,52 por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución más los intereses moratorios a la tasa pactada, sin que superé la máxima autorizada para créditos de vivienda establecida por el Banco de la República calculados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó su pago

Librese oficio a la DIAN, para los fines y efectos del artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 del 2020.

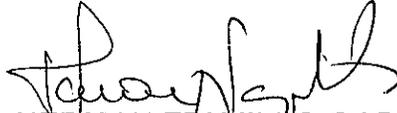
Se decreta el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto de la garantía Hipotecaria, para lo cual se librárá oficio al señor registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad

Se le ordena a la parte demandante, en el término de diez (10), contados a partir de la notificación de este auto, allegar los documentos originales base del recaudo ejecutivo.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante actúa por intermedio de su endosatario en procuración, abogada Edsy Moncada Fajardo.

El Juez,

Notifíquese,



HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>059</u> , fijado	
Hoy <u>16 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de veintidós (2022)
RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00201 00.

SE INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 del 4 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, su pena de rechazo, en los siguientes términos:

1. Aclare dentro de los hechos de la demanda, los motivos que sustentan la pretensión contenida en el numeral segundo del respectivo acápite. Ello por cuanto la aspiración procesal luce descontextualizada y aislada del supuesto fáctico que se informa (Numeral 5º del artículo 82 del CGP)

2. Aclare la existencia o no del contrato de filmación N° 006 del 6 de abril de 2018, y las obligaciones derivadas que afecten directamente las pretensiones de la demandante, en tanto que, de la lectura de los documentos, se evidencia que Noodles Productions no se encuentra vinculado al mismo.

3. Formule en debida forma las pretensiones de la demanda, en atención al supuesto fáctico narrado y la acción que se plantea, en razón a que se solicita el incumplimiento contractual de varios convenios, sin que en ninguno de ellos se evidencie la sanción de la pérdida de derechos económicos y de autor; razón por la cual deberá atenderse el ordinal 1º de este proveído de forma precisa y concreta.

4. Allegue poder conforme a los lineamientos que establece el canon 74 del CGP, en el que se precise la acción que se va a iniciar, así como las pretensiones. Téngase en cuenta que, en el allegado, se informó sobre los convenios que sustentaban las consecuencias jurídicas a declarar, no obstante, en ese mandato no se refirió el incumplimiento del contrato de filmación N° 006 del 6 de abril de 2018, que sirve como sustento de la condena.

5. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con sus correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación

Notifíquese,

El Juez,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>059</u> , fijado
Hoy <u>16 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. 2022-203

Accediendo a lo solicitado, se acepta el **RETIRO** de la demanda, que hace el actor.

Secretaria, haga las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>059</u> , fijado
Hoy <u>16 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00205 00.

Revisado nuevamente el plenario, el Despacho advierte que en relación con lo establecido en el canon 25 *ibidem* en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor cuantía.

Así las cosas, su competencia corresponde a los Juzgados Municipales de esta ciudad (Artículo 18 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia objetiva – cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia –reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>059</u> , fijado
Hoy <u>16 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00207 00.

Revisado nuevamente el plenario, el Despacho advierte que la orden de apremio no puede ser proferida, como quiera que con la demanda no se aportaron documentos que reúnan los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que para perseguir ejecutivamente una obligación, la misma debe cumplir, entre otros parámetros, la condición de ser actualmente exigible, ser clara y expresa sin que de los instrumentos adosados se pueda concluir ello.

En efecto, téngase en cuenta que las pretensiones pecuniarias ascienden a \$165'000.000,00 edificados sobre el 50% del valor del inmueble con FMI 50S-1004482, sin que obre documentos que permitan hacer esa aseveración, como quiera que si bien existe una certificación que se denominó "a quien corresponda" de fecha 9 de septiembre de 2010, lo cierto es que allí solamente se relató un hecho referente a la no inclusión de la demandante, sin que allí se estableciera la obligación de que por ese hecho la consignante adeudara la cantidad aquí perseguida. Incluso, en el eventual caso de que pudiese constituirse algún reclamo dinerario en contra de la aquí demandada, ello sería con ocasión al contrato obrante a folios 16 a 17 de la encuadernación principal, no obstante, el mismo debe gozar de las exigencias contempladas en el 422 del CGP para su análisis.

Así las cosas, no es otra la decisión que deba tomarse en el asunto que la negativa de la orden de apremio.

- 1.- NEGAR el mandamiento de pago deprecado en la demanda.
- 2.- Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de forma digital, dejense las constancias del caso sobre la presente negativa.

El Juez,

Notifíquese,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>059</u> , fijado
Hoy <u>16 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00209 00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado, resuelve:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A contra VESTIMOS CON CLASE S.A.S Y MARLENE BOHORQUEZ GUERRERO por las siguientes sumas de dinero, así:

1. Por \$116.664-094 por concepto de capital acelerado incorporado en el pagare N° 6880086703, soporte de esta ejecución, más los intereses moratorios a la tasa pactada, sin que superé la máxima legal permitida desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó su pago.

2. Por \$38.888.885 por concepto de capital de 7 cuotas causadas y no pagadas desde el 7 de octubre de 2021 a 7 de abril de 2022 e incorporadas en el pagaré N°6880086703, soporte de esta ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, calculados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se efectuó su pago.

3. Por \$4.843.050 por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagare N° 6880086703, soporte de esta ejecución.

4. Por \$25.424.817 por concepto de capital incorporados en el pagare N°6880087499, soporte de esta ejecución, más los intereses moratorios a la tasa pactada, sin que superé la máxima legal permitida desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó su pago.

5. Por \$6.358.331 por concepto de capital de 7 cuotas causadas y no pagadas desde el 12 de octubre de 2021 a 12 de abril de 2022 e incorporadas en el pagaré N°6880087499, soporte de esta ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, calculados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se efectuó su pago.

6. Por \$1.467.022 por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagare N° 6880087499, soporte de esta ejecución.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020,

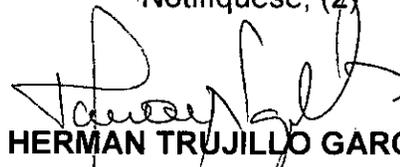
haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar

Desé aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se le ordena a la parte demandante, en el término de diez (10), contados a partir de la notificación de este auto, allegar los documentos originales base del recaudo ejecutivo. Personería a Diana Esperanza León Lizarazo, como apoderada del demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

El Juez,

Notifíquese, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>059</u> fijado
Hoy 16 MAYO 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00209 00.

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho, en aplicación del artículo 599 del Código General del proceso.

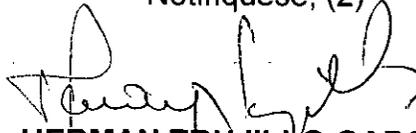
Resuelve:

Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de cada uno de los demandados en las instituciones bancarias a que se hace alusión en el numeral 1º del escrito de medidas cautelares visto a folio 1 de la presente encuadernación. Ofíciase.

Se limita la anterior medida a la suma de \$290.000.000, oo.

El Juez,

Notifíquese, (2)



HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>059</u> fijado	
Hoy 16 MAYO 2022 a la	
hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00213 00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado, resuelve:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA contra GUZTAVO EDUARDO CABRALES AVENDAÑO por las siguientes sumas de dinero, así:

1. \$297.732.098 por concepto de capital incorporado en el pagare N°20744001926-20756117466, soporte de esta ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, cobrados a partir del día 9 de marzo de 2022 y hasta que la obligación se satisfaga.

2. \$1.704.756 por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagare N.º 20744001926-20756117466, soporte de esta ejecución.

3. \$23.175.012 por concepto de intereses de moratorios incorporados en el pagare N.º 20744001926-20756117466, soporte de esta ejecución.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

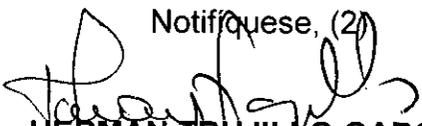
Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario

Se le ordena a la parte demandante, en el término de diez (10), contados a partir de la notificación de este auto, allegar los documentos originales base del recaudo ejecutivo. Personería a JANNETHE ROCIO GALAVIS RAMIREZ, como apoderada del demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

El Juez,

Notifíquese, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado	
Nº	059, fijado
Hoy	16 MAYO 2022 a la hora de las 8.00
A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA	
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00213 00.

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho, en aplicación del artículo 599 del Código General del proceso.

Resuelve:

1. **Decretar** el embargo de los bienes inmuebles relacionados en el escrito de medidas cautelares visto a folio 1 de la presente encuadernación. Librese el oficio con destino a la Oficina de Registro correspondiente.

2. **Decretar** el embargo a la Cámara y Comercio que se hace alusión en el numeral 2º del escrito de medidas cautelares. Oficiése.

Se limita la anterior medida a la suma de \$483.000.000, oo.

Notifíquese, (2)

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>059</u> , fijado
Hoy <u>16 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de veintidós (2022)
RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00215 00.

SE INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 del 4 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, su pena de rechazo, en los siguientes términos:

1. Atendiendo lo dispuesto en el canon 83 del CGP, indique de forma precisa los linderos actualizados del bien a usucapir, como quiera que los referidos en el libelo no se encuentran delimitados por las calles, carreras o predios colindantes con su respectiva nomenclatura, sin que ellos tampoco se registren en los documentos adosados.
2. De conformidad con el precepto 212 del CGP, precise los hechos que se pretenden probar con las declaraciones testimoniales requeridas.
3. Aporte avalúo catastral actualizado del predio objeto de la acción, esto es el correspondiente al año 2022, a fin de determinar la cuantía del asunto (Numeral 3, Art. 26 CGP).
4. Dentro de los hechos de la demanda deberá expresar la fecha desde la que entró en posesión material del inmueble, así como la forma en que lo realizó, en razón a que se informó solamente sobre el contrato de promesa de venta celebrado entre el anterior titular y Gustavo Gómez, sin precisar la relación que la demandante guarda con ellos; este último asunto del cual se deberá dejar relato en la demanda.
5. Indique dentro del acápite de la demanda, los actos de señorío que ha realizado en el bien cuya usucapión se pretende.
6. Dentro de los hechos de la demanda, de forma sucinta, relate las condiciones y estado del proceso 2007-00342 del Juzgado 7 Civil del Circuito de esta Urbe.

7. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con sus correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
9. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>059</u> , fijado
Hoy <u>16 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00217 00.

Revisada la documental el Despacho advierte que la orden de apremio no puede ser proferida, como quiera que con la demanda no se aportaron documentos que reúnan los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que para perseguir ejecutivamente una obligación, la misma debe cumplir, entre otros parámetros, la condición de ser actualmente exigible, ser clara y expresa sin que de los instrumentos adosados se pueda concluir ello.

Dentro del presente asunto, se aportó factura electrónica de venta cuya aceptación no se encuentra acreditada, en los términos que establece el canon 774 del Código de Comercio, en concordancia con las estipulaciones propias de ese título valor, contenidas en el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020.

Además de lo anterior, nótese la necesidad del registro de la factura electrónica en el sistema RADIAN¹, no obstante al verificar el código CUFÉ fedd8c7c343a160555b69a8fe819fda6414d535b43fa2a4c3cff649587a785edaec90ca22e8c9a7f45b2a981a630b2d9 en la plataforma <https://catalogo-vpfe-hab.dian.gov.co/User/SearchDocument> se evidencia la inexistencia de la misma.

Así las cosas, no es otra la decisión que deba tomarse en el asunto que la negativa de la orden de apremio.

1.- NEGAR el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

2.- Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de forma digital, dejense las constancias del caso sobre la presente negativa.

El Juez,

Notifíquese,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>059</u> , fijado
Hoy <u>16 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

¹ Numeral 8° artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015: En los términos del numeral 5 del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria o la norma que lo regule, adicione, modifique, sustituya o derogue, la expedición de la factura electrónica de venta comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador, la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y la entrega al adquirente/deudor/aceptante.